



RESOLUCION No. CSJATR17-1261

Barranquilla, jueves, 16 de noviembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00817-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Doctora LORNA PIÑEROS CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.850.149, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2017 - 0500 contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 31 de octubre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 01 de noviembre del mismo año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00817-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la Doctora LORNA PIÑEROS CASTILLO, consiste en los siguientes hechos:

"El mismo día 25 de Octubre de 2017 que se presentó la solicitud de vigilancia administrativa, el juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia profirió un auto que libraba mandamiento, y otro que concedía 2 medidas cautelares de las 4 solicitadas.

A pesar del requerimiento al Sr. Juez mediante escrito presentado en octubre 27 de 2017, solicitándole o la adición del auto o la reposición, según le pareciera, por haber omitido resolver sobre dos de las medidas cautelares solicitadas, el Juzgado no ha dado respuesta satisfactoria. El señor Juez nunca atiende y el secretario no resuelve tampoco.

De las dos (2) medidas que ordenaron, decretaron el embargo de un vehículo del demandado, pero se niegan a entregar el oficio, y ya el auto está notificado por Estados. El secretario se niega a dar constancia escrita de la causa legal de esta negativa, solo exige que se le lleve el certificado de la propiedad del vehículo, lo cual no tiene asidero legal. El Código General del Proceso no lo exige, y además permite el embargo de la posesión, lo que aun justifica menos el accionar de ese juzgado o de su personal.

De las otras dos (2) medidas, el juzgado guardó absoluto silencio, ni negó ni concedió. El objeto de un proceso ejecutivo es casualmente poder embargar

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Cm
ave

y asegurar el pago, de lo contrario sería inane”.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, esta Corporación requirió al Doctor MAICKEN TAPIA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, con oficio del 01 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 07 del mismo mes y año.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Qui.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que en vista de la ausencia de pronunciamiento del Doctor MAICKEN TAPIA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, se procedió con Auto de fecha 28 de septiembre de 2017 dar Apertura a la Vigilancia Administrativa.

Que se le ordenó al Doctor MAICKEN TAPIA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto al fondo del asunto dentro del proceso radicado bajo el No. 2016 - 0174, allegando las pruebas de ello.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Funcionario Judicial, allego respuesta al requerimiento en fecha 15 de noviembre de 2017 en el que manifestó lo siguiente:

“Que el 25 de octubre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó correr traslado, siendo notificadas las providencias en estado No. 105 del 26 de octubre de 2017.

Que seguidamente, ese mismo día, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del automotor de propiedad de la demandada DANIEL MARTÍN RODRÍGUEZ.

Que a su turno, la apoderada de 3ª parte demandante, elevó solicitud adición o en su defecto, reposición del auto que decreta medidas.

Que luego de enterarme del requerimiento de su Despacho, he solicitado en el día de hoy, siete de noviembre de 2017 el expediente ejecutivo No. 085734089001-2017- 00500-00, procediendo a negar lo solicitado en cuanto a adicionar el auto que decreta medidas cautelares, al estimar el suscrito, el día 25 de octubre de 2017, hizo uso de la facultad preceptuada en el artículo 599 del Código General del Proceso, esto es, limitar los embargos y secuestro a lo necesario y, así se le hace saber en el auto del día. Que adicionalmente, se le hizo saber a la Abogada que se decretaran las demás medidas siempre y cuando no resulten exitosas las decretadas o, en su defecto, sean renunciadas parcialmente las dispuesta el 25 de octubre del presente hogaño, por cuanto la misma debe ser alegada en su oportunidad legal, siendo esta la consagrada en los artículos 134 y 442 del Código General del Proceso”.

Quis
q.d.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

CUAIS
llc

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso en su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, presento los siguientes documentos:

- Fotocopia del memorial de fecha 27 de octubre de 2017, en el que solicita se adicione el auto de fecha 25 de octubre del mismo año, que decreto las medidas cautelares.
- Fotocopia del auto de fecha 25 de octubre de 2017, que libro mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares.
- Fotocopia de memorial sin fecha, en el que solicita las medidas cautelares.

En relación a las pruebas aportadas por el Doctor MAICKEN TAPIA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del Expediente radicado No. 2017 - 0500.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

*Carolina
o.c.*

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora, dentro del proceso radicado bajo el No. 2017 - 0500?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 27 de octubre del presente año, solicitó al Despacho adición o reposición del auto de fecha 25 de octubre que decreto las medidas cautelares dentro del proceso radicado No. 2017 - 0500, y a la fecha no ha sido resuelto.

Que el funcionario judicial a su vez indica que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017, libro mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares dentro del proceso objeto de vigilancia.

Que respecto a la solicitud de adición o reposición del auto que decreto las medidas cautelares, se resolvió negarla, mediante auto de fecha 07 de noviembre del presente año.

Analizados los argumentos esgrimidos por la quejosa, y por la Funcionaria Judicial, así como las pruebas obrantes dentro del presente trámite, considera esta corporación, que no existe situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo que se denota es una inconformidad del quejoso, con lo resuelto por el Funcionario Judicial, en cuanto al decreto de medidas cautelares, al respecto, es preciso señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

La vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario, amén de que se puedan compulsar copias ante la Sala Disciplinaria si amerita juicio de la sala; se trata, pues de un

Qu. Qu. Qu.

mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.

De igual manera, cabe recordar, que la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Funcionario. Toda vez que no se constató la existencia de mora judicial. En efecto, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, no impondrá los correctivos y anotaciones del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y por tanto se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación decide no imponer los correctivos y anotaciones del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al Doctor MAICKEN TAPIA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al Doctor MAICKEN TAPIA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia. En consecuencia, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

00718
que.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/EMR